



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente. 110014003086 **2022-00155** 00
Demandante: OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA
Demandado: LUIS CARLOS GUTIERREZ LONDOÑO
Decisión: Recurso de reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial del extremo pasivo, en contra del auto fechado el 7 de julio de 2022, en el que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tienen como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

De otro lado, las pruebas son los mecanismos de defensa que poseen las partes en *litis*, para fundamentar y demostrar los hechos, pretensiones, excepciones y demás actuaciones a que hagan referencia, ya sea en la demanda, su contestación, o en las demás oportunidades procesales autorizadas por la ley, para que las mismas sean solicitadas, decretadas y practicadas, y que van encaminadas a obtener un resultado favorable para los intereses del extremo que las peticiona.

Descendiendo al *sub examine*, de entrada el Despacho advierte que no encuentra méritos suficientes para revocar la providencia impugnada, en razón a los siguientes argumentos:

En síntesis, el recurrente afirmó: **(i)**, que si bien las letras cambio base de ejecución fueron creadas de puño y letra por el aquí demandado, LUIS CARLOS GUTIERREZ LONDOÑO, la letra y los números que se observan en la fecha de cumplimiento son diferentes a los suyos, existiendo entonces una alteración en las mismas, al haberles colocado unas fechas de vencimiento diferentes a las reales, **(ii)**, que por ello es importante la peritación de un grafólogo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para establecer la existencia de la alteración de los títulos valores, **(iii)** que con base en lo anterior ha prescrito la acción de cobro de los títulos base de ejecución por haber pasado más de once (11) años para el cobro de la obligación; por lo que solicita sea revocada la providencia atacada, respecto de la negación del dictamen pericial y sean remitidas las letras de cambio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grafología para que determine si existe una alternación en los mismos, a fin de tener la prueba plena e incontrovertible de la alteración que afecta el cobro coactivo, toda vez que se está en la oportunidad procesal para la tacha o desconocimiento de un documento, pues los instrumentos que soportan la acción (letras de cambio) no son auténticos, al haberse adulterado la fecha de vencimiento, lo que solo un perito puede determinar.

Pues bien, es preciso señalar entonces que la inconformidad radica principalmente en la negativa en decretar el dictamen de perito grafólogo deprecado.

Respecto a la prueba pericial solicitada (perito grafólogo), lo primero que se vislumbra es que no se dan los presupuestos necesarios para tu tramitación (Arts. 269 y 272 del Código General del Proceso), pues, respecto a la procedencia de la tacha de falsedad “La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que **está suscrito o manuscrito por ella**, podrá tacharlo de falso (...)”, es decir, en otras palabras, resulta procedente cuando el demandado afirma que la firma que aparece en el documento no es de su autoría, y, en lo que concierne al desconocimiento de documento, este tiene lugar cuando se le atribuye un documento no firmado ni manuscrito, sin embargo, en este caso el extremo pasivo no negó ser el autor de la firma impuesta en los títulos valores, al contrario, al hecho primero de la contestación de la demanda señaló:

A LOS HECHOS.

Al hecho PRIMERO: (1) Es cierto el Señor: LUIS CARLOS GUTIERREZ LONDOÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.249.522 de Puerto Boyacá, giro dos (2) título valores Letra de Cambio de Cambio escrita de su puño y letra a la orden de la Señora: ARACELY GAMBOA, como aparece en la parte de a la orden de:

y en el escrito de este recurso de reposición manifiesta:

La Primera: Una Letra de cambio con fecha de creación del doce (12) de agosto de dos mil diez (2010) y con fecha de cumplimiento el día veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) desde la fecha de creación hasta la fecha de cumplimiento han pasado once (11) años.

El Señor: LUIS CARLOS GUTIEREZ LONDOÑO, dice que fue el creador de la letra de cambio y esta de su puño y letra, manifiesta que fue llamada con la fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y no es su letra, ni números que son diferentes presentándose una alteración del título valor letra de cambio.

El Segundo: Título valor tiene fecha de creación el día treinta (30) de junio de dos mil diez (2010) y fecha de cumplimiento el día veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Señor: LUIS CARLOS GUTIEREZ LONDOÑO, manifiesta que la letra de cambio fue creada de su puño y letra con sus números, que la fecha de cumplimiento tiene números y letras diferentes que no son de su puño y letra habiéndole colocado la fecha de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) existiendo una alteración en la misma; este título valor tiene once (11) años de creado.

Por ende, el demandado admite haber suscrito las letras de cambio a favor del aquí demandante, y tampoco es procedente el desconocimiento del documento (letras de cambio), por cuanto aparecen firmados y manuscritos por el demandado.

Precisa el despacho, que la inconformidad del demandado radica en la fecha de vencimiento que aparece en los títulos valores, para lo cual existen otros medios probatorios. Debe tener de presente el recurrente, que el tenedor legítimo del título está facultado para llenar los espacios en blanco de acuerdo con las instrucciones que se haya impartido, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (art. 622 del Código de Comercio), por lo que el dictamen pericial que pretende, no es el medio idóneo de prueba para establecer si la fecha indicada como de vencimiento fue la realmente pactada, sino que el acervo probatorio deberá dirigirse a establecer cuál fue realmente la fecha de exigibilidad acordada entre los extremos procesales, dado que, como se dijo, la firma impuesta en los títulos valores si corresponde a la del demandado.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

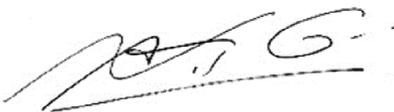
4. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto adiado el 7 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

NOTIFÍQUESE, (2)



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 058 de hoy 03 DE AGOSTO DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032aa4806a39fde4c600ef937b704b341d1d4fdda5af061be948ebe7fbd3b3d1**

Documento generado en 28/07/2022 09:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>